Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se modifica el acuerdo del consejo general número IEM.CG.01/2011, por medio del cual se establece el destino que deberá darse a los recursos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad seguidos en su contra.

Fecha:

22 de noviembre de 2013









ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO IEM.CG.01/2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DESTINO QUE DEBERÁ DARSE A LOS RECURSOS DERIVADOS DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SEGUIDOS EN SU CONTRA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo mediante el cual se estableció el destino que debía darse a los recursos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad seguidos en su contra.

SEGUNDO.- Que el treinta de noviembre del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número veintiuno, a través del cual el Congreso del Estado expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que en su artículo cuarto TRANSITORIO establece que se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, derogándose también las disposiciones que se opongan al mencionado decreto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo







público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley; que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; y que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

SEGUNDO.- Que el artículo 137 del Código Electoral de Michoacán señala que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia; y que en el desempeño de esa función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

TERCERO.- Que son fines del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido en el artículo 138 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo

CUARTO. Que el Instituto Electoral de Michoacán tiene entre otras atribuciones las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los del plebiscito y referéndum, tomando los







acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos políticos se cumpla en los términos del código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del código y resolver los casos no previstos en los mismos; conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se comentan a las disposiciones del Código; y, todas las demás que le confiere la Ley Sustantiva Electoral.

QUINTO. Que la pasada reforma realizada el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce al Código Electoral del Estado de Michoacán, no contiene disposición alguna relativa al destino que deberán tener los recursos obtenidos por conceptos de multas impuestas a los partidos políticos por este Consejo General por incurrir en violaciones o infracciones cometidas al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras disposiciones legales.

SEXTO. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el pasado 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, el Acuerdo por el que se establece el destino que deberá darse a los recursos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad seguidos en su contra, a través del cual se determinó que los recursos económicos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad seguidos en su contra, se apliquen exclusivamente a las actividades del Instituto Electoral de Michoacán, relativas a la capacitación electoral y educación cívica, adicionales a las programadas y presupuestadas, y/o a la ampliación de los programas ya establecidos, al tenor de lo siguiente:







ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL DESTINO QUE DEBERÁ DARSE A LOS RECURSOS DERIVADOS DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SEGUIDOS EN SU CONTRA.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- Que con fecha 12 doce de noviembre del año próximo anterior, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y mediante escrito de esa misma fecha, dirigido a la Presidenta de este órgano electoral, la Ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante del Partido del Trabajo, señaló, que en virtud de que no existe alguna determinación en la cual se especifique el destino de los recursos económicos generados por las multas que se les impone a los partidos políticos, derivados de los Procedimientos Administrativos instaurados en su contra; solicitaba a esta autoridad electoral que se determinara mediante acuerdo, el destino que se le daría a los mismos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley; que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; y que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

SEGUNDO.- Que el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán señala que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los







términos de las leyes de la materia; Y que en el desempeño de esa función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

TERCERO.- Que el artículo 21 del Código Electoral de esta entidad federativa señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo el numeral 22 del aludido ordenamiento legal expresa que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

CUARTO.- Que el Código de referencia establece en su artículo 34 los derechos que tienen los partidos políticos, destacando entre ellos, el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, el artículo 38 en su fracción II, dispone que son prerrogativas de los partidos políticos participar del financiamiento público.

Así mismo, en términos del artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos se conforma por el financiamiento público y privado.

Por ello, el artículo 47 de la ley en mención expresa que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que el Código de la materia les otorga. Y por último el artículo 48 del ordenamiento en comento, señala que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las modalidades de 1.- Financiamiento por la militancia; 2.- Financiamiento por simpatizantes; 3.- Autofinanciamiento; y 4.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

QUINTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 279 establece que, los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:







- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones, del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorale4s ordinarios; y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.
- **SEXTO.-** Que el artículo 280 de la Ley tantas veces referida señala que las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:
- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- **II.** Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- **III.** No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

SÉPTIMO.- Que el artículo 280 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que al partido político que viole las restricciones impuestas por este Código, en materia de gastos de campaña, se le podrá imponer una multa hasta por el doble de la cantidad en que haya rebasado el tope de gasto establecido. Para efectos de esta disposición se considerará, como reincidencia la violación del tope de gasto en más de una campaña en el mismo proceso electoral y ésta podrá sancionarse independientemente de lo dispuesto en este artículo.

OCTAVO.- Que en el penúltimo párrafo del artículo 281 del Código Adjetivo Electoral se establece que la Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes. Tratándose de Partidos Políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público.







NOVENO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- **II.** Proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos políticos se cumplan en los términos acordados;
- **III.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;
- IV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;
- **V.** Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,
- VI. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

DÉCIMO.- Que tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán y el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2011, no contienen disposición alguna relativa al destino que deberán tener los recursos obtenido por concepto de multas impuestas a los partidos políticos por este Consejo General por incurrir en violaciones o infracciones cometidas al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras disposiciones legales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por otra parte, el Instituto Electoral tiene también entre sus atribuciones la capacitación electoral y la educación cívica, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado; actividades de gran relevancia en todo sistema democrático, dirigidas por un lado a la difusión del conocimiento del derecho y la función electoral, y por el otro, a la formación de ciudadanos informados y comprometidos con la comunidad, en donde los asuntos públicos son del interés de todos.







DUODÉCIMO.- Que dada la relevancia de la temática relativa a la capacitación electoral y la educación cívica, en donde la participación ciudadana toma un papel determinante, se considera que las acciones que desde el órgano electoral se efectúen para su difusión y conocimiento y para potencializar la conciencia y la participación ciudadana, deben apoyarse de manera decidida.

DÉCIMO TERCERO.- Que en razón a lo anterior, se considera que una forma efectiva de apoyar la función del Instituto en torno a las trascendentes tareas que tiene encomendadas constitucionalmente, particularmente las relativas a la capacitación electoral y la educación cívica, serán asignados los recursos al alcance para el desarrollo de acciones programadas y efectivas; por lo que, al no tener un destino ya establecido respecto de las multas impuestas a los partidos políticos, como se evidenció con anterioridad, es que se propone que los recursos disponibles por esos ese concepto se apliquen exclusivamente a las actividades del Instituto Electoral de Michoacán, relativas a la capacitación electoral y a la educación cívica; ello considerando además que como se establece en la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán, es una Institución autónoma con patrimonio propio.

DÉCIMO CUARTO.- Que en caso de determinarse lo anterior, en sus informes periódicos el Vocal de Administración y Prerrogativas deberá dar a conocer puntualmente al Consejo General las actividades de capacitación electoral y de educación cívica a que fueron destinados los recursos provenientes de las multas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los recursos económicos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad seguidos en su contra, se apliquen exclusivamente a las actividades del Instituto Electoral de Michoacán, relativas a la capacitación electoral y educación cívica, adicionales a las programadas y presupuestadas, y/o a la ampliación de los programas ya establecidos.







SEGUNDO.- El Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, dará a conocer periódicamente al Consejo General el destino de los recursos provenientes de las multas, conforme con el primer punto de este Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año 2011, dos mil once.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SÉPTIMO. Que atendiendo a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el pasado 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, el Instituto Electoral de Michoacán, cuenta además con las atribuciones relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de plebiscito y referéndum; la función continua de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; la formación y actualización del servicio profesional electoral; las actividades tendentes a la difusión del conocimiento del derecho y la función electoral, así como las relativas a la formación de ciudadanos informados y comprometidos con la comunidad.







OCTAVO. Que si bien es cierto que en el Acuerdo número IEM.CG.01/2011 se tuvo como base fortalecer las actividades de capacitación electoral y educación cívica, al ser una actividad de gran relevancia en el sistema democrático, las nuevas figuras establecidas en la norma sustantiva electoral tienen una trascendía similar para el estado constitucional y democrático de derecho, así como para la salvaguarda de los derechos político electorales de los ciudadanos contemplados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el Código Electoral del Estado y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que dada la importancia de la participación ciudadana en tratándose de los derechos reconocidos en la norma antes mencionados, y la obligación con la como Autoridad el Instituto Electoral de Michoacán cuenta, atendiendo a las reformas realizadas el pasado 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, principalmente, en lo establecido en el artículo 1° primero, párrafo tercero de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos establecidos en la norma fundamental, se considera que las acciones que desde el órgano electoral se efectúen para su promoción, protección y garantía, deben apoyarse de manera decidida.

DÉCIMO. Que la obligación de respetar significa que el Estado —todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos. Lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacerlos por sí mismos, haciendo uso de los medios que consideren más adecuados.







DÉCIMO PRIMERO. Que la obligación de cumplir o realizar, también llamada obligación de garantizar, tiene como propósito que el Estado debe adopte medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Que respecto de la obligación de garantizar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el *Caso Velázquez Rodríguez* (sentencia del 29 de julio de 1988), que:

[...] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (párrafos 166 y 167).

DÉCIMO SEGUNDO. Que para el desarrollo de las nuevas actividades establecidas en la legislación sustantiva y su efectiva promoción, protección y garantía, se requiere en algunos casos del fortalecimiento del patrimonio institucional del Órgano Administrativo Electoral, atendiendo a las actividades adicionales que puedan requerirse y las que, sin ser contempladas dentro de los programas aprobados, surjan como una necesidad de los ciudadanos michoacanos.







DÉCIMO TERCERO. Que en razón de lo anterior, se considera que una forma efectiva para apoyar las atribuciones conferidas al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las nuevas y trascendentes tareas que constitucional y legalmente le fueron encomendadas en la norma sustantiva, sería asignando los recursos al alcance para el desarrollo de acciones programadas y efectivas; por lo que, al no tener un destino establecido en base legal y si por el contrario en el Acuerdo número IEM.CG.01/2011, es que se propone se modifique el citado acuerdo para que los recursos disponibles se apliquen, no exclusivamente a las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica, sino además a aquellas que teniendo la misma importancia y prioridad para el fomento de los valores democráticos en el Estado de Michoacán, se considere como una necesidad para el Instituto Electoral de Michoacán, promoverlos, protegerlos y garantizar su ejercicio, robusteciendo para ello el aspecto patrimonial del propio órgano administrativo electoral para el desarrollo de tales fines; lo anterior, al considerar además que como se establece en la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán, es una Institución autónoma con patrimonio propio.

DÉCIMO CUARTO. Que en caso de determinarse lo anterior, en sus informes periódicos el Vocal de Administración y Prerrogativas deberá dará a conocer puntualmente al Consejo General las actividades institucionales a que fueron destinados los recursos provenientes de las multas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:







PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina modificar el Acuerdo IEM.CG.01/2011 aprobado el pasado 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, para que los recursos económicos derivados de las multas impuestas a los partidos políticos, dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad seguidos en su contra, se apliquen, además de las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica adicionales a las programadas y presupuestadas, y/o la ampliación de los programas establecidos, al robustecimiento del patrimonio institucional del órgano administrativo electoral, que tenga como fin el desarrollo de actividades propias del Instituto, relativas a promover, proteger y garantizar los derechos establecidos en la norma sustantiva electoral, para la efectiva consecución de los programas establecidos, así como aquellos adicionales a los programados para el ejercicio del año respectivo.

SEGUNDO.- El Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, dará a conocer periódicamente al Consejo General el destino de los recursos provenientes de las multas, conforme con el primer punto de este Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.







DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN